ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR

Junta de Calidad Ambiental

Núm. 2959
Fecha: 2 de Marzo 1983 - 9:30 a.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por : Ramón de la Paloma
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA

VERSION ENMENDADA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada) este

REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA DE PUERTO RICO, VERSION ENMENDADA

Ha sido promulgado por la Resolución R-83-5-2 para mejorar, mantener y preservar la calidad de las aguas de Puerto Rico de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas de Puerto Rico.

28 de febrero de 1983

Santos Rohena Betancourt
Miembro Asociado

Carl-Axel P. Soderberg
Vice-Presidente

Pedro A. ~~Gelabert~~
Presidente

NOTA: (El Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico original fue radicado en el Departamento de Estado el 4 de enero de 1974 y más tarde fue enmendado en mayo de 1974 y en octubre de 1976).

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO			PAGINA
1	Definiciones		1
2	Estándares de calidad de agua y clasificaciones de uso para las aguas de Puerto Rico		11
	2.1	Estándares generales de calidad de agua	12
		2.1.1 Sólidos y otras materias	12
		2.1.2 Color, olor, sabor o turbiedad	12
		2.1.3 Substancias en concentraciones tóxicas y efectos sinergísticos	12
		A. Substancias Tóxicas	12
		B. Estándares específicos para ciertos plaguicidas	14
		1. Organoclorados	14
		2. Organofósforos y plaguicidas no-persistentes	15

C. Efectos sinergísticos 16

2.1.4 Materiales radioactivos 16

2.1.5 Temperatura 17

2.1.6 Sólidos suspendidos, coloidales o sedimentables 17

2.2 Clasificaciones de uso y estándares de calidad de agua para clasificaciones específicas 17

2.2.1 Clase SA 17

A. Usos y descripción 18

B. Estándares 18

2.2.2 Clase SB 19

A. Usos y descripción 19

B. Estándares 19

2.2.3 Clase SC 21

A. Usos y descripción 21

B. Estándares 21

2.2.4 Clase SD 23

A. Usos y descripción 23

B. Estándares 23

2.2.5 Clase SE 25

A. Usos y descripción 25

B. Estándares 25

3 Clasificación de las aguas de Puerto Rico según su uso asignado 26

3.1 Aguas costaneras 26

3.1.1 Clase SA 26

3.1.2 Clase SB 26

3.1.2.1 Areas donde crecen los mariscos 28

3.1.3 Clase SC 29

3.2 Aguas superficiales 30

3.2.1 Clase SD 30

3.2.2 Clase SE 30

4 Cuerpos de agua con flujo intermitente 32

4.1 General 32

4.2 Solicitud de exención 32

4.2.1 Contenido de la solicitud 32

4.2.2 Firma autorizada 34

4.2.3 Certificación de la solicitud de exención 35

4.3 Estándares para otorgar exención 36

4.4 Determinaciones preliminares 38

4.5 Aviso público y oportunidad para vista pública 39

4.5.1 Requisitos para publicar el aviso público 39

4.5.2 Costo de publicación del aviso público 40

4.6 Vistas Públicas 40

4.6.1 Requisitos para celebrar una vista pública 40

4.6.2 Contenido del aviso público 41

4.6.3 Requisitos para publicar el aviso público 41

4.6.4 Costo del aviso público 41

4.7 Determinación final 41

4.8 Duración de la exención 42

4.9 Revocación de la exención 42

4.10 Requisitos de monitoría 43

5 Zonas de Mezcla 44

5.1 Disposiciones generales 44

5.1.1 Requisitos generales 44

5.2 Normas para la concesión de Zona de Mezcla Inicial (ZMI) 48

5.2.1 Requisitos 48

5.2.2 Posibles exenciones en los límites de la Zona de Mezcla Inicial (ZMI) 49

5.2.3 Aspectos adicionales a considerarse en la solicitud 50

5.2.4 Autorización de la Zona de Mezcla Inicial (ZMI) 51

5.3 Zonas de Mezcla Final (ZMF) 51

5.3.1 Condición precedente 51

5.3.2 Normas para la concesión de la Zona de Mezcla Final (ZMF) 52

6 Disposiciones generales 53

6.1 Prohibiciones generales 53

6.1.1 Contaminación de las aguas de Puerto Rico 53

6.1.2 Descarga de contaminantes 53

6.2 Vigilancia de las fuentes de descarga; mantenimiento de registros; informes; método de muestreo y análisis de las muestras 54

6.2.1 Rastreo, Registro e Informes 54

6.2.2 Derecho de entrada 55

6.2.3 Recolección y análisis de muestras 55

6.2.4 Certificación de informes y registros 56

6.2.5 Facilidades para realizar análisis 57

6.3 Datos disponibles al público sobre las descargas 57

6.3.1 Disponibilidad al público 57

6.3.2 Presentación de datos 57

6.4 Fallas en el funcionamiento del equipo; Informes 58

6.5 Plan de emergencia 59

6.6 Equipo para el control de la contaminación de las aguas 59

6.6.1 General 59

6.6.2 Operación 60

6.7 Declaración contra la degradación 61

6.8 Tratamiento mínimo requerido 62

7 Penalidades 63

8 Disposiciones adicionales 64

8.1 Estorbo público 64

8.2 Disposiciones conflictivas o contradictorias 64

8.3 Derogación 64

8.4 Cláusula de separabilidad 65

8.5 Vigencia 65

8.6 Enmiendas a las reglas y reglamentos pertinentes 65

8.6.1 Fecha de vigencia de las enmiendas 65

8.6.2 Vistas públicas compulsorias para efectuar enmiendas 66

8.6.3 Notificación de vistas públicas compulsorias 66

8.6.4 Vistas públicas periódicas compulsorias sobre el Reglamento 66

8.6.5 Implicaciones de una enmienda pendiente 67

Figura - Mapa de Clasificación de las Aguas Costaneras 31

DECLARACION DE METAS Y PROPOSITOS

La Junta de Calidad Ambiental entiende que la contaminación de las aguas lesiona la salud y el bienestar público, crea inconveniencias a la ciudadanía, es nociva a la vida silvestre, a los peces y otra vida acuática; y es perjudicial a la vida doméstica, a la agricultura, a la industria, a la recreación y a otros usos provechosos.

Es el propósito de la Junta, y de estos Reglamentos, el de preservar, mantener y mejorar la calidad de las aguas de Puerto Rico, de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de este Reglamento es: Prescribir los estándares de la calidad de agua a fin de mantener los usos específicos; determinar los usos para los cuales todos los cuerpos de agua de Puerto Rico deberán ser mantenidos y protegidos; proveer para la creación de normas sobre la calidad de efluentes a fin de limitar los contaminantes que son descargados a las aguas; y ordenar, además, las medidas necesarias para implementar, lograr y mantener la calidad del agua prescrita.

Este Reglamento está promulgado de acuerdo con la Ley Núm. 9, aprobada el 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental, y anula cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación previa sobre el particular, que pueda estar en desacuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

Agencia Federal de Protección Ambiental - (APA)- La Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de los Estados Unidos de América, creada por el Plan de Reorganización Gubernamental Número 3 de 1970.

Aguas, Aguas de Puerto Rico - Las aguas costaneras o superficiales de Puerto Rico.

Aguas Costaneras - Aguas marítimas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos y Puerto Rico; según lo establece el Artículo 8 de la Ley Federal de Relaciones de Puerto Rico del 1917, (Puerto Rico Federal Relations Act of 1917), según enmendada, y todas las aguas regionales sujetas al flujo y reflujo de las mareas.

Aguas Negras - Todo desperdicio sanitario de humanos y animales, proveniente de viviendas, edificios públicos y privados, establecimientos comerciales, industriales, fincas y otros lugares.

Aguas Superficiales - Cualquier fuente de agua natural o artificial, incluyendo todas las corrientes, lagos, estanques, represas, corrientes y canales interiores, fuentes, sistemas de irrigación, sistema de drenaje, cuerpos de agua con flujo intermitente y todos los

cuerpos internos de agua o de aguas acumuladas. Para los propósitos de este Reglamento, el término no incluye las aguas costaneras o aquellas sujetas al flujo y reflujo de las mareas.

Aguas Usadas - Ver efluente.

Bioensayo - Prueba para determinar la reacción de organismos vivos a un efluente, substancias específicas o combinaciones de estas, realizada de acuerdo al método aprobado por la Junta, y usualmente expresado en TLm 96 horas. Los organismos representativos a utilizarse deben ser aprobados por la Junta previo a realizar la prueba.

Biota - Todos los organismos vivientes dentro de una región.

Coliforme Fecal - La porción del grupo coliformes asociado con los animales de sangre caliente que se utilizan regularmente para indicar la presencia de material fecal y la presencia potencial de un organismo capaz de ocasionar enfermedades en el ser humano. Este grupo de organismos son capaces de producir gas en el caldo de lactosa, por medio de un cultivo adecuado dentro de 24 horas a 44.5°C $\pm$ 0.5°C

Comunidades - Poblaciones dominadas por una especie o por un grupo específico de organismos. La comunidad deriva su nombre del organismo(s) dominante; tales

como los arrecifes de coral, e incluye el manglar y los estratos de roca caliza.

Contaminante - Desechos de dragados; desperdicios sólidos; residuos provenientes de incineradores; lavados de filtros; aguas usadas; basura; lodos; municiones; desperdicios químicos; material biológico; material radioactivo; calor; escombros; piedras; arena; desperdicios industriales, municipales, domésticos, animales o agrícolas; cualquier substancia o materia, incluyendo escorrentía pluvial capaz de alterar las características químicas, biológicas y físicas del cuerpo de agua receptor y/o impactar la comunidad acuática del mismo.

Contaminante del Agua - Véase contaminante.

Contaminar, Contaminación - Alterar de forma directa o indirecta las propiedades naturales de un cuerpo de agua, o alterar sus propiedades físicas, químicas, biológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los estándares de pureza que establece este Reglamento.

Concentración Natural Histórica de Calidad de Agua - Características químicas, físicas y biológicas de un cuerpo de agua en ausencia de que haya recibido contribuciones de fuentes de contaminación precisadas y dispersas creadas por intervención humana.

Contacto Primario - Cualquier tipo de recreación u otros usos que requieran un contacto prolongado e íntimo con el agua, que conlleve un riesgo considerable de ingestión de ésta en cantidades suficientes que constituya una amenaza significativa a la salud.

Contacto Secundario - Cualquier tipo de uso recreativo u otros usos en los que el contacto con el agua sea incidental o accidental, y en que la probabilidad de ingerir grandes cantidades de agua sea mínima.

Cuerpo de Agua con Flujo Intermitente - Cuyo flujo, a parte del que pudiese ocurrir por la contribución de una descarga, sólo ocurre durante y después de una precipitación pluvial en la cuenca hidrográfica inmediata.

Descargar, Descarga de Contaminantes - Cualquier adición, lanzamiento, escape, derrame, bombeo, vaciado, emisión, o disposición de un contaminante a cuerpos de agua superficiales, costaneros o subterráneos.

Desechos - Todo material de desperdicios, incluyendo (pero no limitándolo a la) basura, broza, residuos provenientes de incineradores, barrido de calles, animales muertos y desperdicios animales.

Desperdicios Domésticos - Cualquier líquido, gas o desperdicio sólido o una combinación de estos proveniente

de viviendas o edificios, y que se genera como resultado de satisfacer las necesidades básicas de los seres humanos y de los animales.

Desperdicios Sólidos - Toda clase de desecho, incluyendo, pero no limitándolos a la basura, residuos provenientes de incineradores, barrido de calles, animales muertos y desperdicios sólidos.

Efluente - La descarga de aguas usadas, desperdicios sanitarios, otras aguas de desechos o cualquier substancia líquida tratada o que no haya recibido algún tipo de tratamiento, procedente de plantas de tratamiento sanitario, plantas de tratamiento de aguas industriales, procesos de manufactura, tanques de almacenamiento, charcas, alcantarillas o cualquier otra fuente de contaminación de agua.

Especies Deseables - Especies indígenas del área o introducidas al área por su valor ecológico o comercial.

Estándares de Calidad de Agua - Los usos o clasificaciones designadas a un cuerpo de agua, los criterios utilizados para proteger esos usos y la declaración de antidegradación.

Estuario - Aquella parte de la boca o curso inferior de un río, quebrada, canal o laguna en la que el agua dulce o salobre se encuentra con el agua de mar y donde es perceptible el flujo y reflujo de la marea.

Facilidades o Equipo para el Control de la Contaminación del Agua - Cualquier proceso, equipo, mecanismo, y otros accesorios similares, que se utilizan para eliminar, reducir o controlar la descarga de cualquier contaminante al agua.

Facilidades o Equipo para el Tratamiento de las Aguas Usadas - Véase facilidades o equipo para el control de la contaminación del agua.

Fuente - Cualquier actividad, edificio, estructura, facilidad, embarcación o instalación desde, la cual se pueda generar o esté generando una descarga de contaminantes directa o indirecta.

Fuente de Contaminación Dispersa - Cualquier tipo de contaminación que no sea proveniente de una fuente de contaminación precisada.

Fuente de Contaminación Precisada - Cualquier fuente discernible, confinada y discreta de efluentes, incluyendo, pero no limitado a lo siguiente: cualquier tubería, zanja, canal, túnel, trinchera, conducto, pozo, fisura o grieta discreta, recipiente, equipo o cualquier otro vehículo rodante, operación de alimentación de animales concentrados en una ubicación específica, barco u otro tipo de embarcación, del cual son descargados o se pueden descargar contaminantes.

Grupo Coliforme (Coliforme Total) - Todos los organismos aeróbicos y anaeróbicos facultativos gram-negativo, bacilo bacterias no esporíferas que fermentan el caldo de lactosa produciendo gas dentro de 48 horas a 35°C $\pm$ 0.5°C.

Junta - La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970.

Ley de Agua Limpia - Enmiendas a la Ley Federal para el Control de la Contaminación de las Aguas de 1972, y enmiendas sub-siguientes.

Mejores Prácticas de Manejo (MPM) - Los medios factibles más efectivos para evitar o reducir la contaminación generada por fuentes de contaminación dispersa a un nivel más compatible con las metas de calidad de agua, incluyendo, pero no limitado a, controles estructurales y no-estructurales y a procedimientos de operación y mantenimiento.

Organismo Patógeno - Cualquier microorganismo, virus o bacteria que ocasione enfermedades.

Oxígeno Disuelto - La concentración de oxígeno libre en el agua.

Pasaje - Una extensión contínua en donde las características del agua son únicamente afectadas por el ambiente,

de tal modo que el flujo libre o la flotación contínua de la biota es posible siempre.

Persona - Cualquier persona jurídica o natural; cualquier agencia, departamento, junta, corporación pública o cuasi-pública, municipalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios; cualquier asociación o grupo de personas.

Plaguicidas No Persistentes - Aquellos plaguicidas cuya concentración inicial se reduce a la mitad en un período de menos de 96 horas debido a la hidrólisis y/o la acción bacteriana.

Plan de Emergencia - El procedimiento correctivo a seguir en caso de derrames de aceite o de substancias peligrosas o en caso de daño ocasionado por un fenómeno natural.

Plan de Emergencia para Puerto Rico - Cualquier plan, regla o reglamento adoptado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para evitar, contener y contrarrestar derrames de aceite o de substancias peligrosas en las aguas de Puerto Rico.

Reglas y Reglamentos Aplicables - Véase Sección 2.1.2.

Substancias Coloidales - Substancias diminutas que incluyen, pero que no están limitadas, a la arcilla u otras substancias que no se precipitan sin la ayuda de un floculante.

Substancias Peligrosas - Cualquier substancia que esta Junta o la Agencia Federal de Protección Ambiental designe como peligrosa, incluyendo, pero no limitado, a substancias tóxicas, corrosivas, flamables, radioactivas o explosivas.

Tratamiento Secundario - El tratamiento que se le aplica a las aguas negras de forma que el efluente, luego de tratamiento, contiene como máximo, en un promedio de 24 horas, 30 mg/l de sólidos suspendidos totales y 30 mg/l de demanda bioquímica de oxígeno.

Zona de Mezcla - Volumen en un cuerpo de agua en donde el efluente se diluye con las aguas receptoras.

Zona de Mezcla Inicial (ZMI) - Aquel espacio, en un cuerpo de agua receptor, inmediato al punto de descarga de un efluente y definido por el plumacho (plume) de la descarga, donde la mezcla ocurre primordialmente debido a la turbulencia creada por la velocidad de escape de la descarga y la diferencia en densidad entre el efluente y las aguas receptoras. Cuando una fuente sea responsable de múltiples descargas con características similares, será aplicable una sola Zona de Mezcla Inicial. El desarrollo y determinación de dicha Zona de Mezcla Inicial será revisada

por la Junta sujeto a las disposiciones pertinentes del Artículo 5 de este Reglamento.

Zona de Mezcla Final (ZMF) - Aquel espacio en el cuerpo de agua receptor localizado más allá de la ZMI, y definido por el plumacho (plume) de la descarga, donde la mezcla ocurre primordialmente debido a la diferencia entre la concentración del efluente y de las aguas receptoras, las reacciones intermoleculares, turbulencia ambiental y los gradientes de temperatura. El desarrollo y determinación de dicha ZMF será revisado y aprobado por la Junta sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de este Reglamento.

ARTICULO 2 - ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA Y CLASIFICACIONES DE USO PARA LAS AGUAS DE PUERTO RICO

Conforme al propósito de este Reglamento se promulgan los siguientes estándares de calidad de agua y clasificaciones de uso para las aguas costaneras y superficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los siguientes estándares de calidad de agua serán aplicables en todo momento excepto en:

(1) aguas superficiales durante los períodos cuando sus flujos son menores que el promedio mínimo de siete-días de flujo bajo que ocurre una vez en cualquiera dos años consecutivos.

(2) aguas superficiales y costaneras dentro de zonas de mezcla autorizadas por esta Junta conforme al Artículo 5 de este Reglamento.

(3) aguas superficiales y costaneras donde ha sido demostrado a la satisfacción de la Junta que la concentración histórica natural del cuerpo de agua excede los estándares de calidad de agua establecidos.

2.1 Estándares generales de calidad de agua

Todas las aguas deberán cumplir con los requisitos estéticos generalmente aceptados. Estas aguas deberán, exceptuando las ya específicadas, cumplir con los siguientes estándares de calidad:

2.1.1 Sólidos y otra materia

Las aguas de Puerto Rico no contendrán materias atribuibles a descargas, que se asienten para crear depósitos recusables. Ni deberán contener escombros flotantes, desecho, aceite y otros materiales flotantes atribuibles a descargas en cantidades suficientes que resulten desagradables o nocivas.

2.1.2 Color, olor, sabor o turbiedad

Las aguas de Puerto Rico no tendrán color, olor, sabor o turbiedad atribuibles a descargas a tal grado que creen un estorbo.

2.1.3 Substancias en concentraciones tóxicas y efectos sinergísticos

A- Substancias tóxicas

Las aguas de Puerto Rico no contendrán cualquier substancia en concentración que sea tóxica o que

produzca reacciones fisiológicas indeseables en ser humano, los peces u otra vida animal o vegetal.

1- Estándares específicos para algunas substancias:

La concentración máxima permitida de algunas substancias en las aguas receptoras costaneras o superficiales será la siguiente:

SUBSTANCIAS	AGUAS COSTANERAS (ug/l)	AGUAS SUPERFICIALES (ug/l)
Arsénico (As)	150.0	50.0
Bario (Ba)	1000.0	1000.0
Boro (B)	4800.0	1000.0
Cadmio (Cd)	5.00	5.00
Cianuro (CN)	20.0	200.00
Cloruros (Cl)	--------	250,000.0
Cromo hexavalente (Cr + 6)	50.0	50.0
Cromo total (Cr)	300.0	50.0
Cobre (Cu)	50.0	40.0
Detergentes (Substancias reactivas con azul metileno)	500.0	100.0
Substancias fenólicas	10.0	1.00
Fluoruros (F)	1300.0	700.0

SUBSTANCIAS	AGUAS COSTANERAS (ug/l)	AGUAS SUPERFICIALES (ug/l)
Hierro (Fe)	200.0	300.0
Manganeso (Mn)	100.0	---------
Mercurio (Hg)	1.00	1.00
Nitrógeno (NO_3, NO_2, NH_3)	5000.0	---------
Nitrato más Nitrito (como N)	--------	10,000.0
Plata (Ag)	2.00	2.00
Plomo (Pb)	15.0	50.0
Selenio (Se)	10.0	10.0
Sulfuro (S)	2.00	2.00
Sulfato (SO_4)	---------	250,000.0
Zinc (Zn)	50.0	50.0

B- Estándares específicos para ciertos plaguicidas

1- Organoclorados

Los residuos de plaguicidas organoclorados en las aguas superficiales y costaneras no deberán exceder de 1/100 del valor TL_m 96 horas de especies aprobadas. Estos plaguicidas organoclorados no deberán exceder en ningún caso las concentraciones (microgramos por litro o ppb) según se indican a continuación:

SUBSTANCIA	CONCENTRACION (ug/l)
Aldrín - Dieldrín	0.002
Clordano	0.004
DDT	0.001
Endosulfano	0.001
Endrín	0.001
Heptacloro	0.001
Lindano	0.004
Metoxicloro	0.020
Mirex	0.001
Toxafeno	0.005
Pertano	0.070

2- Organofósforos y plaguicidas no-persistentes

Residuos de organofósforos y de plaguicidas no-persistentes en aguas superficiales y costaneras no deberán exceder de 1/10 del valor del TL_m 96 horas hecho con especies aprobadas. Estos plaguicidas no deberán exceder en ningún caso las concentraciones (microgramos por litro o ppb) según se indican a continuación:

SUBSTANCIA	CONCENTRACION (ug/l)
Demetón	0.100
Gutión	0.010
Malatión	0.100
Paratión	0.004
Coumaphos	0.010
Dursban	0.040
Fentión	0.400
Naled	0.400
2,4-D	80.000
2,4,5-TP (Silvex)	10.000

C- Efectos sinergísticos

Las aguas de Puerto Rico no contendrán dos o más substancias cuya combinación sea tóxica o que produzcan reacciones fisiológicas indeseables o crónicas en seres humanos, los peces u otra vida animal o vegetal.

2.1.4 Materiales radioactivos

La concentración de Radio-226 y de Estroncio-90 no excederán de 3 a 10 picocuries por litro respectivamente. En ausencia de Estroncio-90 y de emisores alfa, la concentración total beta no deberá exceder de 1,000 picocuries por litro.

2.1.5 Temperatura

A- No se le aumentará calor a las aguas de Puerto Rico que pueda ocasionar un alza sobre los 94°F en cualquier lugar.

B- Ninguna descarga termal o combinación de éstas dentro de las aguas de Puerto Rico será perjudicial a los peces, mariscos o crustáceos, o al cultivo o propagación de una comunidad indígena balanceada de las mismas. Ni de ninguna otra forma afectará el uso deseado.

C- Las descargas termales deberán ser limitadas al epilimnio de los lagos estratificados.

D- La tasa de cambio de la temperatura no alcanzará más de 1°F por hora y no deberá exceder de 5°F en cualquier período de 24 horas, excepto por causas naturales.

2.1.6 Sólidos suspendidos, coloidales o sedimentables

Los sólidos provenientes de aguas usadas no deberán ocasionar asentamientos, o ser nocivos a aquellos usos específicos de las aguas.

2.2 Clasificaciones de uso y estándares de calidad de agua para clasificaciones específicas

2.2.1 Clase SA

A- Usos y descripción:

Las aguas costaneras cuyas características existentes no deberán ser alteradas a fin de preservar los fenómenos naturales subsistentes.

B- Estándares

1- Oxígeno disuelto

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

2- Coliformes

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

3- pH

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

4- Color

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

5- Turbiedad

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

6- Sólidos disueltos totales

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

7- Substancias que provocan olor y sabor

No contendrán substancias que provoquen olor y sabor en cantidades que interfieran con la preservación o

disfrute del fenómeno natural existente, excepto si es producido por causas naturales.

8- Nutrientes

No deberá ser alterado excepto por causas naturales.

9- Otros parámetros

No deberán ser alterados excepto por causas naturales.

2.2.2 Clase SB

A- Usos y descripción:

Aguas costaneras destinadas a usos en los que el cuerpo humano pueda entrar en contacto directo con el agua, (tales como la inmersión completa del cuerpo); y para la propagación y mantenimiento de especies deseables.

B- Estándares

1- Oxígeno disuelto

Contendrá no menos de 5 mg/l, excepto cuando las condiciones naturales ocasionen una depresión en este valor.

2- Coliformes

i. La media geométrica de coliformes fecales en una serie de muestras representativas, (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas secuencialmente en

un momento dado, no excederán de 200 colonias/100 ml y no más de 20 por ciento de las muestras excederán 400 colonias/100 ml.

ii. En áreas donde crecen los crustáceos, la media geométrica del coliforme total en una serie de muestras representativas (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas secuencialmente en un momento dado, no excederán 70 colonias/100 ml, y no más de 20 por ciento de las muestras excederán 230 colonias/ 100 ml.

3- pH

Las fluctuaciones del pH en aguas costaneras clasificadas SB y en los cuerpos de agua salada afectadas por las mareas de dichas aguas no sobrepasarán de 0.1 unidades pH, pero en ningún momento fluctuará el pH en menos de 7.3 ni mayor de 8.5, excepto cuando es alterado por fenómenos naturales.

4- Color

No deberá ser alterado por otras causas que no sean fenómenos naturales.

5- Turbiedad

No excederá 10 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU).

6- Substancias que provocan olor y sabor

No contendrán ninguna en cantidades que interfieran con el uso de recreación de contacto primario, o que pueda ocasionar cualquier sabor y/u olor indeseable a la vida acuática.

7- Sulfatos

Para aguas estuarinas SB, los sulfatos no excederán 2,800 mg/l.

2.2.3 Clase SC

A- Usos y descripción:

Aguas costaneras destinadas a usos en las que el cuerpo humano pueda entrar en contacto indirecto con el agua, (tales como la pesca, paseos en bote, etc.), y para el uso en la propagación y mantenimiento de especies deseables.

B- Estándares

1- Oxígeno disuelto

Contendrán no menos de 4 mg/l excepto cuando las condiciones naturales ocasionen una depresión en este valor.

2- Coliformes

La media geométrica de coliformes en una serie de muestras representativas, (por lo menos 5 muestras)

tomadas de las aguas secuencialmente en un momento dado, no excederán de 10,000 colonias/ 100 ml de coliformes totales o 2,000 colonias/ 100 ml de coliformes fecales. No más de 20 por ciento de las muestras deberá exceder de 4,000 colonias/100 ml de coliformes fecales.

3- pH

Las fluctuaciones de pH en aguas costaneras clasificadas SC y en los cuerpos de agua salada afectados por las mareas de dichas aguas no sobrepasarán de 0.1 unidades pH, pero en ningún momento fluctuará el pH en menos de 7.3 ni mayor de 8.5, excepto cuando es alterado por fenómenos naturales.

4- Color

No deberá ser alterado por otras causas que no sean fenómenos naturales, excepto cuando pueda probarse que el cambio en el color es inofensivo a la biota y estéticamente aceptable.

5- Turbiedad

No excederá 10 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU).

6- Substancias que provocan olor y sabor

No contendrán ninguna en cantidades que puedan ocasionar sabor y olor indeseable a la vida acuática comestible.

7- Sulfatos

Para aguas estuarinas clasificadas SC, los sulfatos no excederán 2,800 mg/l.

2.2.4 Clase SD

A- Usos y descripción

Las aguas superficiales destinadas a utilizarse como fuente de materia prima para suministro público, y para la propagación y preservación de especies deseables. Estas aguas no ofrecen seguridad para los usos recreativos de contacto primario y secundario, a menos que no cumplan con los requisitos de la Sección 2.2.4 B.10.

B- Estándares

1- Oxígeno disuelto

Contendrá no menos de 5.0 mg/l excepto durante un período de no más de 4 horas dentro de cualquier período de 24 horas, cuando podrán contener no menos de 4.0 mg/l, excepto cuando las condiciones naturales ocasionen una depresión en este valor.

2- Coliformes

La media geométrica de una serie representativa de muestras, (por lo menos 5 muestras) tomadas de las

aguas secuencialmente en un momento dado, no deberá exceder de 10,000 colonias/100 ml de coliformes totales o 2,000 colonias/100 ml de coliformes fecales. No más de 20 por ciento de las muestras deberá exceder de 4,000 colonias/100 ml de coliformes fecales.

3- pH

Deberá siempre mantenerse entre 6.0 y 9.0 excepto cuando fenómenos naturales ocasionen que el valor de pH se salga fuera de este alcance.

4- Color

No excederá de 10 unidades de acuerdo con los estándares colorimétricos del estándar platino-cobalto.

5- Turbiedad

No excederá de las 50 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU), excepto a causa de fenómenos naturales.

6- Sólidos disueltos totales

No excederán 500 mg/l.

7- Cloruros

El promedio aritmético mensual no deberá exceder de 250 mg/l.

8- Substancias que provocan sabor y olor

Ninguna en cantidades que interfieran con el uso de la fuente de agua potable, o le impartan cualquier sabor y olor indeseable a la vida acuática comestible.

9- Fósforo total

Fósforo total no excederá 1 ppm, excepto cuando sea demostrado a la satisfacción de la Junta que un valor más alto de fósforo total en combinación con nutrientes derivados de nitrógeno prevalecientes no contribuirán a condiciones eutróficas en embalses río abajo o en segmentos de aguas superficiales.

10- Otros organismos patógenos

Estas aguas estarán libres de cualquier organismo patógeno.

2.2.5 Clase SE

A- Uso y descripción:

Aguas superficiales de valor ecológico excepcional, cuyas características existentes no serán alteradas para preservar los fenómenos naturales existentes.

B- Estándares

Ninguno de los parámetros serán alterados excepto por causas naturales.

ARTICULO 3 - CLASIFICACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO SEGUN SU USO ASIGNADO

3.1 Aguas Costaneras

3.1.1 Clase SA

Incluirá lagunas bio-luminiscentes y bahías tales como La Parguera y Monsio José en la costa sur, la Bahía de Mosquito en Vieques, y aquellas áreas especiales que puedan ser destinadas por la Junta.

El Artículo 2.2.1 (B) aplicará hasta las aguas 500 metros mar afuera de los límites físicos y geográficos que tienen los cuerpos de agua bajo esta clasificación.

3.1.2 Clase SB

Esta clasificación se extiende desde la zona marítimo-terrestre (nivel promedio de mar) hasta 500 metros mar afuera de dicha zona. Fuera de este límite regirá la clasificación próxima menos restrictiva hasta un máximo de 10.3 millas.

1- Desde la Bahía de La Parguera a Punta Guanajibo en Mayaguez

2- Desde Punta Algarrobo en Mayaguez a Punta Boquerón en Aguadilla

3- Desde Punta Borinquen en Aguadilla a Punta Maracayo en Arecibo

4- Desde Punta Caracoles en Arecibo a Punta Salinas en Cataño

5- Desde San Juan (Punta del Morro) a Playa Sardinera en Fajardo

6- Desde la Playa de Fajardo a Punta Cabra de Tierra en Ceiba

7- Desde Punta Cascajo en Ceiba a la Playa de Naguabo

8- Desde El Morrillo a Punta Icacos en Yabucoa

9- Desde Punta Yeguas en Yabucoa a Punta Rodeo en Aguirre

10- Desde Punta Colchones en Salinas a Punta Carenero en Ponce

11- Desde Punta Cuchara en Ponce a Cayo Parguera en Guayanilla

12- Desde Punta Verraco en Guayanilla a la Bahía de Guánica

13- Desde la Bahía de Guánica a la Bahía Parguera en Lajas

14- Isla de Culebra, exceptuando el Puerto de Dewey

15- Desde Punta Mulos este a la Bahía Mosquito en Vieques

16- Desde Bahía Mosquito a Cayo de Tierra en Vieques

17- Desde Cayo Real oeste al Puerto Isabel Segunda en Vieques

18- Isla Monito

19- Isla Desecheo

20- Isla de la Mona

21- Isla Caja de Muertos

22- Cayo Icacos

23- Cayo de Caña Gorda, Guánica

24- Todas las lagunas que no están clasificadas bajo ninguna otra clase en este Reglamento.

3.1.2.1 Areas donde crecen los mariscos

Aquellas áreas que sean designadas por la Junta como "áreas donde crecen los mariscos". A esta clasificación se le aplicarán las normas vigentes de calidad establecidas tanto por el Servicio de Salud Pública Federal como por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicha clasificación se extenderá 100 metros fuera de los límites físicos y geográficos que definen las áreas de crecimiento.

3.1.3 Clase SC

La clasificación de estas aguas serán aplicadas desde la zona marítimo-terrestre (nivel promedio del mar) hasta 10.3 millas náuticas mar afuera.

1- Bahía de Mayaguez - Desde Punta Guanajibo a Punta Algarrobo

2- Bahía de Aguadilla - Desde Punta Boquerón a Punta Borinquen

3- Bahía de Arecibo - Desde Punta Maracayo a Punta Caracoles

4- Bahía de San Juan incluyendo la Laguna San José - desde Punta Salinas a Punta del Morro

5- Bahía de Fajardo - de la Playa Sardinera a la Playa de Fajardo

6- Roosevelt Roads - desde Punta Cabra de Tierra a Punta Cascajo

7- Puerto de Naguabo - de la Playa de Naguabo a el Morrillo

8- Puerto de Yabucoa - desde Punta Icacos a Punta Yeguas

9- Bahía de Jobos y Laguna de Las Mareas - desde Punta Rodeo a Punta Colchones

10- Bahías de Guayanilla y Tallaboa - desde Cayo Parguera a Punta Verraco

11- Puerto de Ponce - desde Punta Carenero a Punta Cuchara

12- Bahía de Guánica - aguas interiores al norte de la desembocadura del río.

13- Puerto de Dewey en Culebra

14- Puerto Isabel Segunda en Vieques

15- Puerto Real en Vieques - entre Cayo de Tierra y Cayo Real

3.2 Aguas superficiales

3.2.1 Clase SD

Todas las aguas superficiales, excepto Laguna Tortuguero, Laguna Cartagena u otros cuerpos de aguas superficiales de valor ecológico excepcional según designados por esta Junta, se clasifican SD.

3.2.2 Clase SE

Laguna Tortuguero, Laguna Cartagena y cualquier otro cuerpo de agua superficial de valor ecológico excepcional según designado por esta Junta.

CLASIFICACION DE LAS AGUAS COSTANERAS



RIOS Y LAGOS ARTIFICIALES CLASE "SD"

ARTICULO 4 - CUERPOS DE AGUA CON FLUJO INTERMITENTE

4.1 General

Las fuentes de contaminación precisadas pueden ser exentas de cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo 2, si el solicitante demuestra, a la satisfacción de esta Junta, que la fuente está descargando a un cuerpo de agua con flujo intermitente y que cumple con las condiciones especificadas en este Artículo.

4.2 Solicitud de Exención

4.2.1 Contenido de la solicitud

La solicitud contendrá lo siguiente:

A- Evidencia, a satisfacción de esta Junta, que el cuerpo de agua tiene un flujo intermitente, incluyendo una evaluación de las características físicas e hidrológicas del cuerpo de agua. Tal evidencia tiene que estar certificada por un ingeniero con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico, un geólogo, un hidrólogo o un hidrogeólogo.

B- Un mapa que demuestre:

1- Al cuerpo de agua con flujo intermitente bajo consideración, incluyendo el nombre de dicho cuerpo si está disponible;

2- La ubicación de todas las descargas existentes, propuestas y anticipadas en la cuenca afectada;

3- La ubicación de la posa permanente, artificial o natural, más cercana aguas abajo;

4- La ubicación del cuerpo de agua más cercano aguas abajo que no sea un cuerpo de agua con flujo intermitente;

5- La ubicación de tomas de abastos de agua para humanos y animales en el cuerpo de agua con flujo intermitente, si alguna, y las tomas aguas abajo del cuerpo de agua con flujo intermitente;

6- La ubicación de pantanos adyacentes o asociados al cuerpo de agua con flujo intermitente y la corriente de agua más cercana aguas abajo que no sea un cuerpo de agua con flujo intermitente;

7- La ubicación de áreas cársticas o de reabastecimiento dentro del cuerpo de agua con flujo intermitente;

8- Las actividades de fuentes de contaminación dispersas en la cuenca inmediata del cuerpo de agua con flujo intermitente.

C- Las especificaciones de usos recreativos existentes. Una certificación del Departamento de Recreación y Deportes del(los) alcalde(s) del(los) municipio(s) donde está ubicado el cuerpo de agua con flujo intermitente, si no se han designado usos recreativos al cuerpo de agua con flujo intermitente.

D- Un estudio biológico identificando las comunidades acuáticas indígenas al cuerpo de agua con flujo intermitente.

E- Una certificación por un geólogo o hidrogeólogo de que no existen áreas de reabastecimientos ubicadas en el cuerpo de agua con flujo intermitente.

F- Bioensayos de flujo contínuo (TL_m-96 horas) con tres (3) organismos representativos (planctónicos, béntico, pelágico), según determinado por esta Junta.

4.2.2 Firma autorizada

Todas las solicitudes serán firmadas por el dueño u operador, o en caso de corporaciones, por el

Presidente de la corporación o el Vicepresidente directamente responsable al Presidente, el oficial corporativo de rango más alto con oficinas en Puerto Rico, un representante debidamente autorizado, responsable por la operación total o actividad regulada que presente un documento donde se delega dicha autoridad, o en el caso de entidades no-corporativas, por un oficial de autoridad equivalente.

4.2.3 Certificación de la solicitud de Exención

Cualquier persona que firme la solicitud de exención hará la siguiente certificación:

"Yo certifico bajo pena de ley que he examinado personalmente y me he familiarizado con la información sometida en este documento y todos los anejos, y que, basado en cualquier investigación con aquellos individuos inmediatamente responsables de obtener la información, entiendo que la información es veraz, precisa y completa. Estoy consciente de que hay penalidades significativas por someter información falsa, incluyendo la posibilidad de multas y encarcelamiento".

4.3 Estándares para otorgar exención

Ninguna exención de cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo 2 será otorgada, a menos que los siguientes requisitos sean cumplidos:

1- El cuerpo de agua con flujo intermitente no contendrá substancias o materiales, incluyendo escombros flotantes, aceite, desechos u otros materiales atribuibles a fuentes de contaminación precisadas en cantidades o concentraciones que:

a. formen depósitos recusables;
b. creen estorbos;
c. produzcan color, sabor u olor indeseable;
d. produzcan vida acuática indeseable o que resulte en el predominio de especies indeseables;
e. causen daño, sean peligrosas o produzcan reacciones fisiológicas adversas en humanos, animales o vegetación;
f. interfieran con o se vuelvan perjudiciales a los usos existentes de las aguas río abajo.

2- El cuerpo de agua con flujo intermitente deberá contener no menos de 3 mg/l de oxígeno disuelto.

3- Los sistemas de tratamiento de desperdicios domésticos deberán proveer por lo menos tratamiento secundario y los sistemas de tratamiento no-domésticos deberán proveer la mejor tecnología de control disponible; a menos que grados más altos de tratamiento sean necesarios según determinado por esta Junta para:

a. proteger los usos existentes del cuerpo receptor y de aguas corriente abajo;

b. proteger aguas subterráneas o áreas de reabastecimiento;

c. cumplir con los criterios de la Subsección 4.3.1; y

d. evitar un peligro de salud pública.

4- Los estándares de calidad de agua se cumplan en el punto donde el cuerpo de agua con flujo intermitente se encuentra con el cuerpo de agua permanente, natural o artificial, más cercano corriente abajo.

5- El cuerpo de agua no sea utilizado como fuente de abasto de agua para consumo humano o animal.

6- Las capacidades existentes del cuerpo de agua, determinado como intermitente, para sostener la

propagación y mantenimiento de comunidades acuáticas indígenas no serán afectadas adversamente por la descarga propuesta.

7- Los usos recreativos existentes no serán afectados adversamente.

8- La descarga no afectará adversamente la calidad de las aguas subterráneas.

9- La descarga no afectará adversamente pantanos adyacentes o asociados con el cuerpo de agua con flujo intermitente.

10- La descarga no creará un peligro potencial a la salud o condiciones dañinas.

11- El solicitante cumpla con las provisiones aplicables concernientes a la participación pública contenidas en las subsecciones 4.5 y 4.6 de este Artículo.

12- La descarga no contendrá substancias que sean carcinogénicas, mutagénicas, teratogénicas o de otra manera peligrosa.

4.4 Determinaciones Preliminares

Por cada solicitud completa recibida, la Junta preparará Determinaciones Preliminares resumiendo

los factores principales, expresando la determinación preliminar de la Junta, describiendo brevemente la base para tal determinación e incluyendo cualquier otra información relevante.

4.5 Aviso Público y oportunidad para Vista Pública

4.5.1 Requisitos para publicar el Aviso Público

Un aviso público será publicado en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico informando de la intención de la Junta de otorgar o denegar exención de las disposiciones del Artículo 2. Tal aviso, también:

A- Identificará al cuerpo de agua con flujo intermitente bajo consideración, si tiene nombre, y una descripción de su localización;

B- Identificará la corriente de agua más cercana aguas abajo que haya sido determinada como un cuerpo de agua permanente;

C- Identificará al solicitante e incluirá una descripción de la(s) descarga(s) propuesta(s) al cuerpo de agua con flujo intermitente;

D- Informará al público y las partes interesadas que pueden someterse comentarios a la Junta y

solicitar vistas públicas dentro de treinta (30) días después de la publicación de los avisos;

E- Incluirá el lugar y hora en la cual las Determinaciones Preliminares y otros documentos relevantes estarán disponibles para inspección pública;

F- Incluirá cualquier otra información pertinente que la Junta estime conveniente.

4.5.2 Costo del Aviso Público

El solicitante pagará a la Junta el costo de publicación de los avisos antes de ser impresos, o asumirá la responsabilidad de publicar los avisos. En el caso posterior, los avisos cumplirán con las especificaciones de la Junta.

4.6 Vistas Públicas

4.6.1 Requisitos para celebrar Vistas Públicas

La Junta podrá llevar acabo vistas públicas a su propia discreción o sí:

A- Existe grado significativo de interés público, según determinado por la Junta;

B- Uno o más de los aspectos envueltos en la decisión de la Junta pueden ser clarificados en la vista.

4.6.2 Contenido del Aviso Público

Si la Junta decide celebrar vistas públicas, se publicará un aviso en dos (2) periódicos de mayor circulación en Puerto Rico. Tal aviso deberá especificar:

A- El(los) día(s), hora(s) y sitio(s) de la(s) vista(s) pública(s).

B- La información requerida en la Subsección 4.5.1, excepto la provisión 4.5.1(d).

C- Cualquier otra información relevante solicitada por la Junta.

4.6.3 Requisitos de publicación

Los avisos públicos serán publicados por lo menos treinta (30) días antes de la vista.

4.6.4 Costo del Aviso Público

El solicitante pagará a la Junta el costo de publicación de los avisos antes de ser impresos, o asumirá la responsabilidad de publicar los avisos. En el caso posterior los avisos cumplirán con las especificaciones de la Junta.

4.7 Determinación Final

Si no se celebran vistas públicas, la Junta emitirá la Determinación Final, después de

considerar los comentarios recibidos dentro de los treinta (30) días, después de la publicación de los avisos informando al público de las Determinaciones Preliminares. Si se celebran vistas públicas, la Junta emitirá la Determinación Final, después de considerar todos los comentarios recibidos dentro de los treinta (30) días, después de la publicación de los avisos informando al público de las Determinaciones Preliminares, los comentarios recibidos durante las vistas públicas y el informe del panel examinador.

4.8 Duración de la exención

La exención será otorgada inicialmente por el período de un (1) año. Si es justificado, la renovación de la exención será efectiva para un período fijo establecido por la Junta, que no excederá cinco (5) años.

4.9 Revocación de la exención

La Junta podrá revocar una exención otorgada bajo el Artículo 4 por las siguientes causas:

1- Incumplimiento con cualquier condición de la exención;

2- Omisión por parte del solicitante, en la solicitud o durante el proceso de la exención, de divulgar

completamente todos los factores relevantes, o la representación fraudulenta por parte del solicitante de cualquier factor relevante en cualquier momento;

3- Una determinación que la descarga pone en peligro la salud humana o el ambiente.

4.10 Requisitos de monitoría

En aquellos casos donde la Junta otorga exención, el solicitante deberá muestrear las características químicas, físicas y biológicas de la descarga, del cuerpo de agua con flujo intermitente, el cuerpo de agua permanente más cercano aguas abajo y cualquier otro cuerpo de agua determinado por la Junta. La naturaleza, extensión y frecuencia será establecida por la Junta caso por caso.

ARTICULO 5 - ZONAS DE MEZCLA

5.1 Disposiciones Generales

Ninguna persona causará o permitirá una descarga para la cual no se haya definido y autorizado por la Junta una zona de mezcla inicial (ZMI) o una zona de mezcla final (ZMF), o ambas, a menos que la descarga cumpla con todos los estándares de calidad de agua aplicables en el punto de descarga.

5.1.1 Requisitos Generales

Al definir y autorizar cualquier zona de mezcla, la Junta tomará en consideración los siguientes requisitos:

A- Estas zonas serán provistas solamente para mezclar. El acto de mezclar deberá lograrse lo más rápidamente posible mediante el empleo de medidas que aseguren que los desperdicios se mezclan con el agua de dilución en el área más pequeña que sea posible.

B- Los sólidos en la descarga no se asentarán para crear depósitos recusables en el fondo del cuerpo de agua receptor.

C- Bioensayos de flujo contínuo (TL_m-96 horas) se realizarán con especies pelágicas, planctónicas, y bénticas que se encuentren en el cuerpo de agua receptor y hayan sido aprobadas por la Junta. En aguas superficiales, la Junta puede eximir al solicitante de realizar un bioensayo con especies planctónicas, si se demuestra a la satisfacción de la Junta que tales especies no se encuentran en el cuerpo de agua receptor. Bioensayos estáticos serán permitidos por la Junta solamente para especies planctónicas si demuestra a la satisfacción de la Junta que los bioensayos de flujo contínuo no son viables para tales especies.

D- La concentración de contaminantes en los límites de la ZMI, según definidos en la Subsección 5.2.1 (A), no excederán la más estricta de las siguientes condiciones:

1- Estándares de calidad de agua aplicables.

2- Si la descarga no contiene substancias bio-acumulativas, persistentes, carcinogénicas, mutagénicas o teratogénicas, un décimo de los resultados más críticos del bioensayo TL_m-96 obtenidos.

3- Si la descarga contiene substancias que sean bio-acumulativas, persistentes, carcinogénicas, mutagénicas o teratogénicas, un centésimo de los resultados más críticos del bioensayo TL_m-96 obtenidos.

E- No deberá ocurrir la propagación de organismos no deseables en la zona de mezcla como resultado de la descarga.

F- Deberá proveerse para que ocurra la máxima dispersión vertical de la descarga de aguas usadas en la zona de mezcla.

G- La zona de mezcla deberá ubicarse en todo momento de forma tal que permita pasajes para el movimiento o deslizamiento de la biota. En cuerpos de agua cerrados, estuarios o ríos, toda zona de mezcla deberá localizarse cerca de la ribera, en tal forma que el conducto o pasaje permita el flujo adecuado y seguro de organismos que flotan o se deslizan libremente. El pasaje deberá contener por lo menos el 75 por ciento del área transversal y/o del volumen de flujo en el caso de estuarios. El pasaje deberá contener por lo menos el 67 por ciento del área transversal en el caso de quebradas y ríos. En cuerpos de agua cerrados, el área combinada de todas las zonas de mezcla no excederá el diez (10) por ciento del área de superficie del cuerpo de agua receptor.

H- Una zona de mezcla no deberá coincidir con otra zona de mezcla adyacente. No obstante, se podrá permitir que zonas de mezcla coincidan si se demuestra a satisfacción de la Junta que ningún efecto sinergístico adverso resultará de la interacción de las zonas de mezcla.

I- Se permitirá una zona de mezcla solamente cuando el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que se utilizó o se propone utilizar la mejor tecnología de control económicamente viable.

J- La zona de mezcla estará libre de escombros, desechos, aceite flotante y de cualquier otra substancia que produzca olor indeseable.

K- La zona de mezcla no se otorgará en zonas de criaderos de peces o áreas designadas para la propagación de especies, o dentro de cien (100) metros aguas arriba o aguas abajo de tomas de agua para consumo humano o animal.

L- El volumen de la zona de mezcla será limitado de forma tal de que no interfiera con los usos designados en el cuerpo de agua receptor o en aguas corriente abajo de la zona de mezcla.

5.2 Normas para la concesión de Zona de Mezcla Inicial (ZMI)

5.2.1 Requisitos

No se definirá ni autorizará una ZMI a menos que el solicitante proponga una ZMI que satisfaga los siguientes requisitos:

A- La dimensión más grande de la figura geométrica que describa la ZMI no deberá exceder de ciento veinte (120) metros en todas las aguas excepto en áreas costaneras abiertas.

B- Para descargas a aguas costaneras abiertas, la ZMI será el volumen de la mezcla de la descarga y las aguas receptoras ascendentes de la salida de la descarga hasta que la mezcla sea igual en densidad a las aguas receptoras circundantes. Sin embargo, en ningún caso la dimensión más grande que describe la figura geométrica de la ZMI propuesta será mayor de seis cientos (600) metros. Si la diferencia en densidad entre la descarga y las aguas costaneras abiertas receptoras no es significante, la ZMI en aguas costaneras abiertas será definida como la figura geométrica más pequeña que cumpla con todas las

condiciones de la Sección 5.1, 5.2.1. (C) y (D). En ningún caso podrá la dimensión más grande de tal figura geométrica exceder seis cientos (600) metros.

C- Se observen las disposiciones de la Sección 5.1 de este Reglamento.

D- En los límites de la ZMI se deberán satisfacer todos los estándares de calidad de agua establecidos para la clasificación correspondiente, excepto según se dispone en la Subsección 5.2.2.

5.2.2 Posibles exenciones en los límites de la zona de mezcla inicial

No obstante el requisito (D) de la Subsección 5.2.1, la Junta podrá eximir al solicitante de cumplir con ciertos estándares de calidad de agua en los límites de la ZMI en los siguientes casos:

A- Una zona de mezcla final es propuesta y otorgada según especificado en la Sección 5.3 para aquellos parámetros que no cumplan con los estándares de calidad de agua en los límites de la ZMI; o

B- El solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta, mediante muestreos e investigaciones de campo intensivas, que la concentración natural

histórica de calidad de agua del cuerpo receptor excede uno o más de los estándares de calidad de agua designados para la clasificación correspondiente. En tales casos:

1- Las ZMI o ZMF no serán requeridas si los parámetros en la descarga son iguales a/o menores que las concentraciones naturales históricas.

2- Si los parámetros exceden las concentraciones naturales históricas de calidad de agua en la descarga propuesta, las concentraciones naturales históricas serán obtenidas lo más cerca posible del punto de descarga, pero en ningún momento se excederán las concentraciones naturales históricas de calidad de agua en los límites de la ZMI, a menos que una ZMF sea propuesta por el solicitante y aprobada por la Junta.

5.2.3 Aspectos adicionales a considerarse en la solicitud

En su propuesta, el solicitante deberá tomar en consideración aspectos tales como las características físico-químicas de la descarga y del cuerpo de agua receptor y utilizar la mejor tecnología de simulación o determinación disponible al momento de la solicitud para describir la ZMI propuesta.

5.2.4 Autorización de la Zona de Mezcla Inicial (ZMI)

Dentro de sesenta (60) días a partir de la radicación de una solicitud aprobable, la Junta deberá definir y autorizar una ZMI.

5.3 Zonas de Mezcla Final (ZMF)

5.3.1 Condición antecedente

A- Cuando lo estime absolutamente necesario, la Junta podrá permitir una ZMF respecto a una descarga. La Junta considerará una ZMF propuesta sólo si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta que el requisito (D) de la Subsección 5.2.1 no puede satisfacerse, y que en los límites de la ZMF se cumplirá con los estándares de calidad de agua designados en el Artículo 2 ó con las concentraciones naturales históricas que excedan los estándares de calidad de agua.

B- La Junta notificará al solicitante sobre su determinación respecto a la necesidad de una ZMF.

C- De recibir una decisión afirmativa de la Junta, el solicitante podrá radicar un proyecto de ZMF.

5.3.2 Normas para la concesión de Zona de Mezcla Final

A- La Junta definirá y autorizará una ZMF sólo si se satisfacen las siguientes condiciones:

1- La ZMF cumpla con las disposiciones de la Sección 5.1.

2- En ningún caso la dimensión más grande de la figura geométrica que describa la ZMF deberá exceder de mil doscientos veinte (1,220) metros.

3- Que el método de modelación matemático más avanzado, aprobado por la Junta para la dispersión de efluentes en un cuerpo de agua fue utilizado en el desarrollo de la ZMF propuesta.

4- Que la ZMF propuesta no está localizada en lugares de desove, áreas de crecimiento de moluscos, cerca de tomas de agua o cualesquiera otras áreas que la Junta estime no apropiadas para el establecimiento de la ZMF.

5- En el desarrollo de la ZMF propuesta, el tamaño, naturaleza y clasificación del cuerpo de agua receptor se tomará en consideración.

6- La ZMF propuesta deberá describir y definir explícitamente cualquier ZMI, si alguna, incluída dentro de la ZMF.

ARTICULO 6 - DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Prohibiciones generales

6.1.1 Contaminantes en las aguas de Puerto Rico

Ninguna persona causará o permitirá la contaminación de las aguas de Puerto Rico, según se define en el Artículo 1 de este Reglamento.

6.1.2 Descarga de contaminantes

Ninguna persona causará o permitirá la descarga de contaminantes al agua en violación de las reglas y los reglamentos aplicables.

A- Estas reglas y reglamentos incluyen:

1- Los estándares de calidad de agua y todos los demás requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2- Limitaciones sobre efluentes establecidas de acuerdo a la Sección 402 de la Ley Federal de Agua Limpia y cualquier enmienda subsiguiente a este estatuto.

B- Se entenderá, además, que tales reglas y reglamentos prohiben toda descarga que, a juicio de la Junta,

evite o interfiera con el logro o el mantenimiento de los estándares de calidad de agua aplicables, establecidos por este Reglamento, o establecidos por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualesquiera otros requisitos establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo a la Ley Federal de Agua Limpia, y enmiendas subsiguientes a este estatuto.

6.2 Vigilancia de las fuentes de descarga; mantenimiento de registros; informes; método de muestreo y de análisis de las muestras.

6.2.1 Muestreo, Registros, Informes

La Junta podrá exigir al dueño de cualquier fuente de descarga que de su propio pecunio use y mantenga en buenas condiciones cualquier clase de equipo de rastreo, efectúe muestras y mida el volumen de las descargas, tome muestras de las aguas receptoras, establezca y mantenga un sistema de llevar registros y rinda informes periódicos según lo prescriba la Junta.

6.2.2. Derecho de entrada

Representantes de la Junta, propiamente identificados:

A- Tendrán derecho a entrar, sobre o a través de cualesquiera establecimiento o instalaciones donde estuviera localizada una fuente de descarga, o donde se hallaren localizados cualesquiera registro de los que por este Reglamento se exigen mantener.

B- Tendrán acceso para realizar una inspección y para copiar cualquier registro requerido por este Reglamento, para realizar una inspección de cualquier equipo o método de rastreo para determinar su exactitud, y tomar muestras de cualquier descarga o de cualquiera de las aguas receptoras que el propietario según este Reglamento, viene obligado a tomar muestras.

6.2.3 Recolección y análisis de muestras

Las operaciones de recolección, preservación y análisis de las muestras se efectuarán conforme a los procedimientos que se describen en la edición más reciente del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" que sea aprobada por la Junta. Todos los análisis químicos serán

analizados por un químico y/o un ingeniero químico con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Todos los análisis bacteriológicos serán realizados por un tecnólogo médico con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico o por un bacteriólogo con por lo menos un grado académico de maestría en bacteriología o microbiología.

6.2.4 Certificación de los registros e informes

Todos los registros e informes que por este Reglamento se exigen, deberán someterse acompañados de una declaración jurada o affidávit del presidente corporativo o del oficial corporativo de mayor rango con oficinas en Puerto Rico, o de un oficial de responsabilidad semejante en el caso de organizaciones no corporativas.

Tal declaración jurada o affidávit puede ser firmada por un funcionario previamente autorizado por escrito por el oficial responsable antes mencionado y deberá en todos los casos, dar fe de que los registros o informes son veraces, correctos y completos.

6.2.5 Facilidades para realizar análisis

La Junta podrá examinar las muestras de la descarga de contaminantes de agua de cualquier fuente. Ante una petición de la Junta, la persona responsable de la fuente de descarga que se va a examinar, proveerá facilidades adecuadas y seguras para la toma y examen de la muestra, (sin incluir instrumentos ni mecanismos de muestreo, excepto en el caso que específicamente se exijan según otras disposiciones de este Reglamento), hasta donde fueren necesarias para identificar adecuadamente la descarga.

6.3 Datos disponibles al público sobre las descargas; Presentación de datos

6.3.1 Disponibilidad al público

Todos los datos sobre descargas obtenidas por la Junta, inclusive los datos informados conforme a las disposiciones de la Sección 6.2, se harán disponibles, también, al público en cualesquiera otras formas que la Junta considere apropiadas.

6.3.2 Presentación de los datos

Todos estos datos sobre descargas serán presentados en tal forma que reflejen la relación entre

la descarga medida o estimada y la descarga permitida de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables.

6.4 Fallas en el funcionamiento del equipo; Informes

En caso de ocurrir una avería en un equipo de control de contaminación de aguas o en sus facilidades adjuntas, en forma tal que ocasione una descarga de contaminantes en violación a las reglas y reglamentos aplicables, la persona responsable del equipo deberá notificar la falla o avería inmediatamente a la Junta, y proveerá una declaración dando todos los datos pertinentes, incluyendo la duración estimada de la avería. Cuando se haya corregido la condición que causó la falla o avería, y el equipo esté de nuevo en funcionamiento, se notificará a la Junta. Por petición de la Junta, esta notificación será seguida de un informe escrito sobre el incidente. Este informe incluirá datos específicos relativos al equipo averiado, fecha y hora del incidente, causas del desajuste, y medidas correctivas tomadas.

6.5 Plan de emergencia

La Junta podrá requerir al propietario de cualquier fuente de descarga que provea o controle aquellos servicios de material o equipo que fueran necesarios para controlar los derrames de petróleo y de otras substancias peligrosas. La Junta podrá, también, requerir a cualquier fuente de descarga que tome las medidas necesarias para controlar los derrames inocuos que puedan impartir un olor o sabor desagradable a las aguas. Toda fuente deberá tener un plan de emergencia para tomar acción rápida en caso de un derrame. Dicho plan deberá coordinarse con el Plan de Emergencia para Puerto Rico.

6.6 Equipo para el control de la contaminación de las aguas

6.6.1 General

A- Todo equipo de control de contaminación de aguas deberá ser instalado, protegido y operado en forma que permita cumplir con las reglas y reglamentos aplicables.

B- Se deberá disponer de todos los contaminantes que se extraigan de las aguas usadas a los intérvalos que se exijan para mantener una eficiencia operacional óptima. Se dispondrá de los contaminantes removidos, de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables, en tal forma que evite la degradación ambiental.

C- Donde lo requiera la Junta y especialmente en aquellas fuentes donde la contaminación redundaría en daños inmediatos para la vida o la salud, debe proveerse equipo substituto para garantizar una operación continua.

6.6.2 Operación

Luego de que la Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas de Puerto Rico otorgue las licencias, todas las facilidades de tratamiento de aguas usadas, estén bajo administración pública o privada, deberán estar bajo la supervisión de un operador cuya competencia haya sido certificada por tal Junta Examinadora.

6.7 Declaración contra la degradación

Todas aquellas aguas cuya calidad, para la fecha en que rija este Reglamento, sea mejor que la de los estándares aquí establecidos, serán conservadas a ese nivel de calidad.

Estas y otras aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no serán degradadas en su calidad a menos que no haya sido inequívocamente demostrado a la Junta que el cambio se justifica por causas de imperativos del desarrollo económico y social, y que dicho desarrollo no va a interferir o perjudicar los usos que se le han asignado a estas aguas, o que puedan actualmente asignársele. Esto requerirá que cualquier proyecto industrial público o privado o cualquier desarrollo que pueda constituir una nueva fuente de contaminación, o una fuente modificada de contaminación para un cuerpo de agua de alta calidad, deberá proveer, como parte del diseño original del proyecto, la mejor tecnología de control disponible que sea práctica. Esta decisión de la Junta será seguida del correspondiente aviso público.

6.8 Tratamiento mínimo requerido

El tratamiento mínimo requerido para cualesquieras aguas usadas será de tal naturaleza que las descargas cumplirán con los límites de efluentes establecidos por este Reglamento y por la Sección 402 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada y no ocasionará que los estándares de calidad de agua, según establecidos en los Artículos 2 y 3, sean infringidos.

ARTICULO 7 - PENALIDADES

Cualquier violación de este Reglamento constituirá un delito menos grave y estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada. Además, la Junta podrá, en caso de infracción de alguna de las reglas y reglamentos aplicables, suspender, enmendar o revocar cualquier certificación, aprobación u otra autorización emitida bajo este Reglamento.

ARTICULO 8 - DISPOSICIONES ADICIONALES

8.1 Estorbo público

A- Nada de este Reglamento debe entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

B- Esta Sección no debe entenderse como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en otras partes de este Reglamento.

8.2 Disposiciones conflictivas o contradictorias

Si un requisito establecido por alguna disposición de este Reglamento es o más restrictivo o menos restrictivo que otro requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción; regirá el requisito que sea más restrictivo.

8.3 Derogación

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior

sobre la misma materia, la cual contradiga este Reglamento. Además, este Reglamento anula en su totalidad los Reglamentos Sanitarios Números: 127, 128, 129 y 131 del Departamento de Salud.

8.4 Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de este Reglamento es declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de una corte, tal declaración o sentencia, no afectará las demás disposiciones de este Reglamento, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

8.5 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

8.6 Enmiendas a las reglas y reglamentos pertinentes

8.6.1 Fecha de vigencia de las enmiendas

La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, o inmediatamente mediante orden ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

8.6.2 Vistas públicas compulsorias para efectuar enmiendas

La Junta no adoptará enmiendas a este Reglamento sin que se celebre una vista pública y se cumpla con el requisito de aviso público establecido en la Subsección 8.6.3.

8.6.3 Notificación de vistas públicas compulsorias

A- Una notificación del día, hora, lugar y el asunto a tratarse en cada vista pública compulsoria que esta Junta deberá celebrar para enmendar este Reglamento se ofrecerá por lo menos con treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista mediante publicación del aviso público por lo menos una vez en dos periódicos de mayor circulación en la isla.

La Junta podrá dar publicidad adicional al aviso en cualquier forma que estime apropiada.

B- Dicha notificación de vista indicará por lo menos un sitio, en donde el texto completo de la enmienda propuesta estará disponible para la inspección pública.

8.6.4 Vistas públicas periódicas compulsorias sobre el Reglamento

La Junta celebrará periódicamente vistas públicas para considerar posibles enmiendas a este Reglamento. La primera de dichas vistas tendrá lugar no más tarde de tres (3) años después de la última enmienda aprobada.

8.6.5 Implicaciones de una enmienda pendiente

A- No obstante a lo dispuesto en alguna otra parte del Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a este Reglamento, cualquier certificado de calidad de agua, aprobación, permiso o autorización bajo consideración de la Junta, deberá basarse en los estándares de calidad de agua vigentes, o en la enmienda pendiente, la cual sea más estricta.

B- Para los fines de esta sección, una enmienda se considerará "pendiente" desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda.